

6.^a La indebida negociación o utilización de los documentos, precintos, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etc., propios de la Denominación de Origen.

7.^a Extralimitación de los cupos de ventas de mostos y vinos en el caso de ser establecidos y contravenciones del artículo 26 de este Reglamento.

8.^a La expedición de vinos que no correspondan a las características de la calidad mencionada en sus medios de comercialización.

9.^a La expedición, circulación o comercialización de los vinos amparados en tipos de envases no aprobados por el Consejo.

10. La expedición, circulación o comercialización de vinos de la Denominación de Origen desprovistos de los precintos o contraetiquetas numeradas, o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

11. Efectuar el embotellado, precintado o contraetiquetado de envases en locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, o no ajustarse en el precintado a los acuerdos del Consejo.

12. Falsear u omitir, en las declaraciones para la inscripción en los distintos Registros, los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos, siempre que sean determinantes para la inscripción.

13. La manipulación, traslado o disposición, en cualquier forma, de mercancías cautelarmente intervenidas por el Consejo Regulador.

14. El impago de las exacciones parafiscales a que se refiere el artículo 41 de este Reglamento en su apartado 1.º, puntos a), b) y c).

15. En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo y que perjudique o desprestigie a la Denominación, o suponga uso indebido de la misma.

d) Infracciones por obstrucción a las tareas inspectoras o de control del Consejo Regulador: Se sancionan en grado máximo las siguientes infracciones:

1.^a La negativa o resistencia a suministrar los datos, facilitar la información o permitir el acceso a la documentación requerida por el Consejo Regulador o sus agentes autorizados, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, tramitación y ejecución de las materias a que se refiere el presente Reglamento, o las demoras injustificadas en la facilitación de dichos datos, información o documentos.

2.^a La negativa a la entrada o permanencia de los agentes autorizados del Consejo Regulador en los viñedos, bodegas y demás instalaciones inscritas y sus anejos.

3.^a La resistencia, coacción, amenaza, represalias o cualquier otra forma de presión a los agentes autorizados del Consejo Regulador, así como la tentativa de ejercitar dichos actos. Todo ello de conformidad con el artículo 121 del Decreto 835/1972.

Artículo 50.

De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta sobre la que se haya cometido; en productos a granel, el tenedor de los mismos, y de las que deriven del transporte, recaerá la responsabilidad sobre las personas que determine el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Artículo 51.

1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías, como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

2. En caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el Código Penal y Legislación complementaria.

Disposición transitoria.

El actual Consejo Regulador provisional de la Denominación de Origen «Lanzarote», nombrado por Orden de la Consejería de Agricultura y Alimentación de 27 de noviembre de 1992 («BOC» número 179, de 30 de diciembre de 1992), asumirá la totalidad de funciones que le corresponden, a que se refiere el capítulo séptimo de este Reglamento, hasta la elección y constitución del Consejo Regulador definitivo, que deberá ser realizada en un plazo máximo de ocho meses.

Disposición final.

Se faculta a la Dirección General de Alimentación, Industrias y Mercados Agrarios de la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias para disponer las normas de desarrollo del presente Reglamento.

13790 *ORDEN de 1 de junio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.711/1991, interpuesto por don Pedro Sánchez Valdelomar.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 12 de enero de 1994, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.711/1991, promovido por don Pedro Sánchez Valdelomar, sobre abono de complemento de destino con carácter retroactivo; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Sánchez Valdelomar contra la resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de fecha 11 de marzo de 1991 que denegó su solicitud de percibir el complemento de destino correspondiente a su grado personal, así como frente a la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 12 de junio de 1991, que desestimó el recurso de alzada deducido contra aquélla, debemos declarar y declaramos las mencionadas resoluciones disconformes con el Ordenamiento Jurídico, anulándolas.

En consecuencia, declaramos el derecho del actor a percibir el complemento de destino del nivel 18 desde el 1 de enero de 1987 condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración y a satisfacer al recurrente las correspondientes diferencias retributivas entre el 1 de enero de 1987 y el 1 de febrero de 1990.

Todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 1 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del IRYDA.

13791 *ORDEN de 1 de junio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.152/1991, interpuesto por doña Rafaela Vitores Pérez.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 12 de enero de 1994, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.152/1991, promovido por doña Rafaela Vitores Pérez, sobre abono de complemento de destino con carácter retroactivo; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Rafaela Vitores Pérez contra la resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de fecha 17 de enero de 1991 que denegó su solicitud de percibir el complemento de destino correspondiente a su grado personal, así como frente a la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 7 de mayo de 1991, que desestimó el recurso de alzada deducido contra aquélla, debemos declarar y declaramos las mencionadas resoluciones disconformes con el Ordenamiento Jurídico, anulándolas.

En consecuencia, declaramos el derecho del actor a percibir el complemento de destino del nivel 12 desde el 1 de junio de 1988 condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración y a satisfacer al recurrente las correspondientes diferencias retributivas entre el 1 de junio de 1988 y el 1 de febrero de 1990.

Todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 1 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del IRYDA.